

168

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (F.85 C. ÚNICO.** contra ARLEZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 022 – 2009 – 00145 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MARZO de 2018 mediante la cual se decretó una medida cautelar (f. 154 C.U)** constatándose así que la parte actora – cesionario, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 26 de abril de 2016 (f. 98 C.U) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** contra ARLEZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

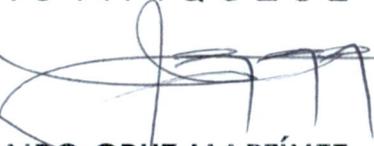
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 124** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

74

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO - COONALTRAGAS - contra LAURA CAMILA MALAGÓN MENDOZA, GILBERT MALAGÓN y JOHAN STEVEN MALAGÓN MENDOZA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 085 – 2016 – 00394 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 25 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 93 C.2)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 03 de JULIO de 2018 (f. 68 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO - COONALTRAGAS - contra LAURA CAMILA MALAGÓN MENDOZA, GILBERT MALAGÓN y JOHAN STEVEN MALAGÓN MENDOZA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

100

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE INMOBILIARIA VÍA LIBRE, en su calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO SAN NICOLÁS DEL BATÁN – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra ROSARIO CASTILLO CANCINO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 034 – 2006 – 00872 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 17 de ABRIL de 2018 mediante la cual se ordenó librar un nuevo despacho comisorio (folio 98 C.2)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito de fecha 18 de diciembre de 2006 (f. 63 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo o dio razón del trámite del despacho comisorio No. 2000 de fecha 24 de abril de 2018, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE INMOBILIARIA VÍA LIBRE, en su calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO SAN NICOLÁS DEL BATÁN – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra ROSARIO CASTILLO CANCINO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

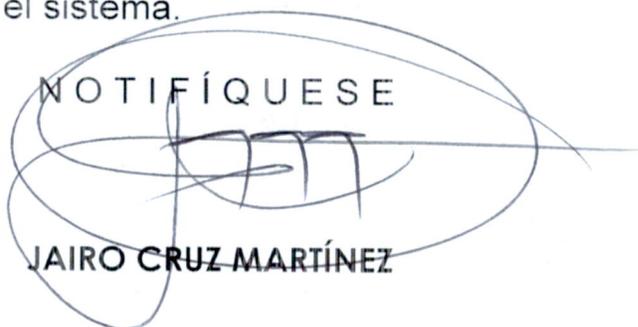
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 124** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

169

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (F.131 C.1)** contra JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 033 – 2014 – 00741 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 01 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (f. 12 C.2)** constatándose así que la parte actora – cesionario, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 30 de abril de 2018 (f. 168 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S** contra JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ VARGAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

93

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S (F.90 C.1)** contra CARLOS CASTRO VALERO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2008 – 01273 - 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se ordenó la aprehensión de un vehículo automotor (f. 85 C.2)** constatándose así que la parte actora – cesionario, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 09 de agosto de 2016 (f. 82 C.1) o dar cuenta del diligenciamiento del oficio 42369 de fecha 21 de septiembre de 2018. sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S** contra CARLOS CASTRO VALERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

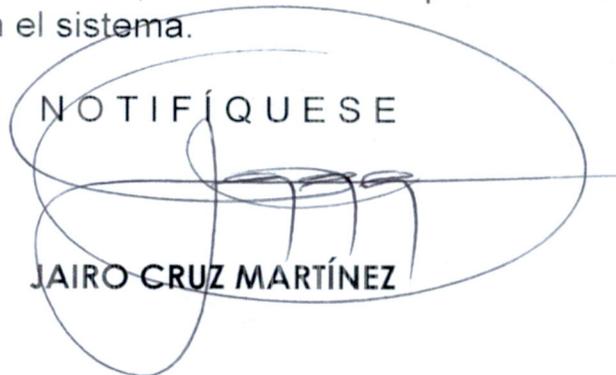
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**  
Por anotación en estado **Nº 124** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

78

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra GIOVANNI HERNANDO PARRA MOLANO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 066 – 2017 – 00849- 00.**

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de MARZO de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 77 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 08 de marzo de 2019 (f. 77 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra GIOVANNI HERNANDO PARRA MOLANO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**

60  
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR ALFREDO IZQUIERDO contra ILSE  
JOHANA QUEVEDO R Y ÁLVARO ARCILA LÓPEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 722 – 2015 – 00290 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación  
**es de fecha 15 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la  
constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de  
origen (folio 59 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en  
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su  
movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del  
crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 17 de  
MAYO de 2017 (f. 50 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado  
trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar su embargo o proseguir con el trámite para  
llevar hasta remate el bien embargado y secuestrado, por lo cual, se  
procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis  
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317  
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los  
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados  
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno  
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de  
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO  
SINGULAR ALFREDO IZQUIERDO contra ILSE JOHANA QUEVEDO  
R Y ÁLVARO ARCILA LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ  
NÚÑEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

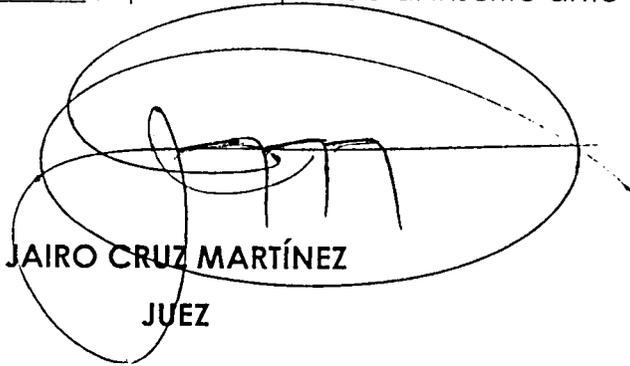
**PROCESO. 11001-40-03-049-2016-0-0025-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 139) es la registrada por la apoderada judicial de la parte pasiva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, niégase la anterior petición presentada por la parte demandada, toda vez que no se cumplen los presupuestos previstos en el art. 317 del C.G.P., téngase en cuenta que una vez revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que la última actuación surtida data del 24 de septiembre de 2019 (Fol. 39 Cdo. 2), concluyéndose así que a la fecha no se han configurado los dos años de inactividad predicados en la norma citada, si se tiene en cuenta además los términos de suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, respecto de la solicitud vista a folios 141 a 170 el Despacho encuentra que el escrito presentado no fue arrimado desde el correo que la apoderada judicial de la parte actora tiene inscrito en la hoja de vida que reposa ante el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de acceder a lo pedido y en su lugar se ordena a la parte actora que presente sus solicitudes a través de la apoderada que representa sus intereses en las diligencias quien deberá usar el mail FARYBUIRAGO2007@YAHOO.ES., que corresponde al inscrito ante la URNA.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

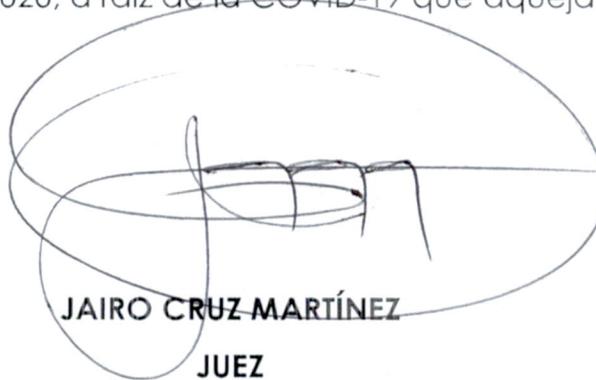
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-048-2012-0-0772-00**

Vista la cesión de crédito arrimada al proceso, no encuentra el Despacho que la misma haya sido remitida desde el correo electrónico de la parte ejecutante o de quien pretende ser cesionario dentro de la obligación; en ese orden de ideas como quiera que la parte ejecutante carece de apoderado judicial que represente sus intereses, el Juzgado ordena a la parte actora que presente la cesión desde el correo NATALI@HOTMAIL.COM., inscrito por la abogada Natalia Andrea Arbeláez Rivera ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

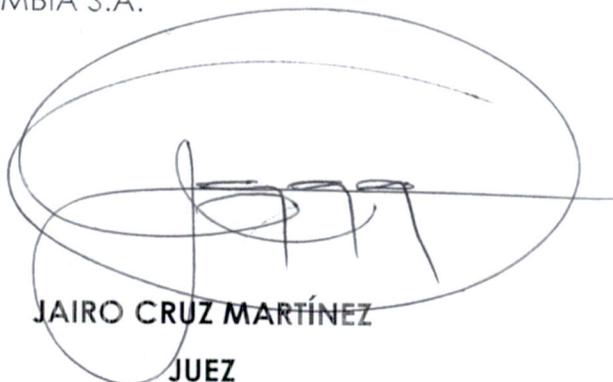
**PROCESO. 11001-40-03-020-2015-0-1061-00**

Se tendrá en cuenta que las anteriores peticiones (Fol. 229 y 259) fueron allegadas vía correo electrónico desde el mail inscrito por la entidad REINTEGRA S.A.S. en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara y Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto en autos del 17 de noviembre de 2020 (Fol. 186) y 26 de enero de los corrientes (Fol. 228), y una vez revisada documentación arrojada al expediente el Juzgado nuevamente se abstendrá de reconocer la cesión presetanda (Fol. 233), por cuanto de los documentos presentados no se encuentra acreditado aún, que la persona que suscribe la cesión de crédito a nombre de la parte ejecutante – BANCOLOMBIA – ostente la expresa facultad para ceder créditos.

En virtud de lo anterior tampoco se aceptará la cesión que Reintegra S.A.S. presenta (Fol. 234 y 235) pues se reitera nuevamente que la entidad aquí ejecutante es BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-045-2017-0-0269-00**

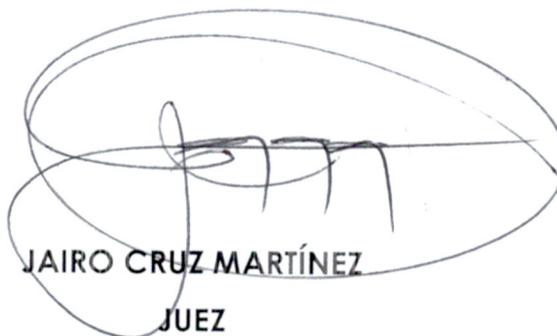
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 4) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y frente al escrito presentado, el Juzgado dispone INADMITIR la presente DEMANDA ACUMULADA, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante expedido con no más de tres meses de antelación, en la que conste que en la fecha en que se suscribe, Yuldor Jhoan Pava Forero funge como representante legal de la misma y se encuentra facultado para conferir el poder arrimado (Fol. 1 Cd. 4).
2. Se aporte la Certificación de deuda expedida por el representante legal de la copropiedad en legal manera, toda vez que la misma se echa de menos en los documentos presentados.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, preséntese copia para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (2),

  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

r2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

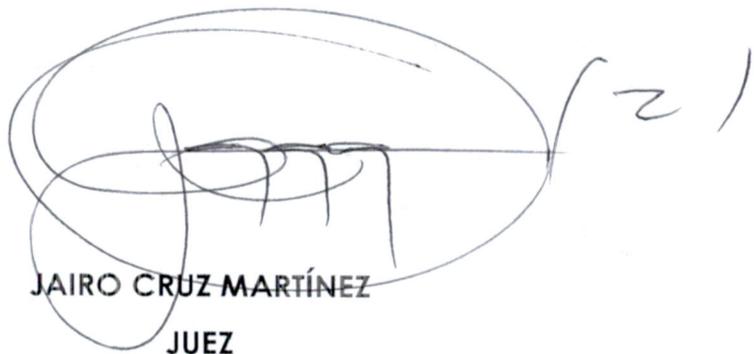
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-045-2017-0-0269-00**

En atención al informe secretarial visto a folio 112 y una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 124 y 125) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, no se accederá a la petición de fijar fecha y hora para efectuar el remate del bien cautelado como quiera que a la fecha, el mismo no ha sido debidamente avaluado; frente a dicho tema y una vez verificada la trazabilidad del mail a través del cual se presentó el avalúo comercial (Fol. 113 a 124) se observa que la parte ejecutante no remitiera a su contraparte dicho ejercicio, razón por la cual, en aras de evitar cualquier nulidad y para garantizar el debido proceso de las partes se ordena a la Oficina de Apoyo que corra traslado a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., dejando las constancias del caso, tanto en el microsítio del Juzgado como en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

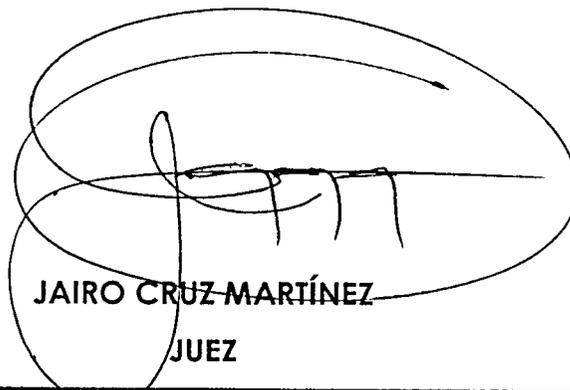
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-038-2007-0-0638-00**

Como quiera que el cesionario/ ejecutante a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 170) para efectos de recibir notificaciones dentro del sumario, del mismo modo se requiere al abogado para que inscriba dicha dirección de correo en la hoja de vida que reposa ante el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, pues de la revisión efectuada por el Despacho no se encontró correo alguno allí registrado.

Así las cosas el Despacho dispone que previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo sujeto a cautelas, la parte interesada deberá aportar avalúo actualizado del bien como quiera que el aprobado data del año 2018, hecho que hace más gravosa la situación de la parte pasiva. Por lo anterior se deberá aportar el avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P., para el año 2021.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

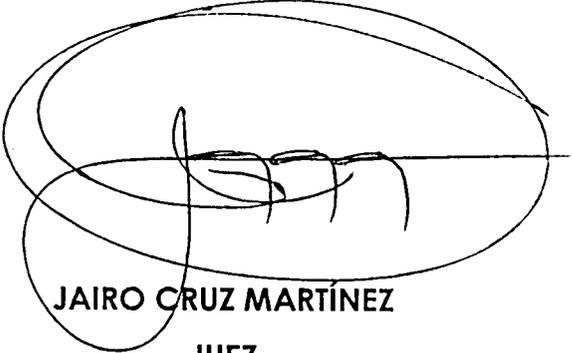
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-033-2003-0-0376-00**

En atención al informe secretarial que antecede (Fol. 242), se ordena a la O.C.M.E.S., que a través del área respectiva proceda a adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de agosto de los corrientes (Fol. 238 y 239), y de ese modo se pueda remitir el expediente conforme se indicara en el numeral 1° del citado proveído sea en medio físico o digital

Lo anterior efectúese de manera INMEDIATA, pues a la fecha han pasado dos meses sin que se cumpla cabalmente la orden impartida.

CÚMPLASE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

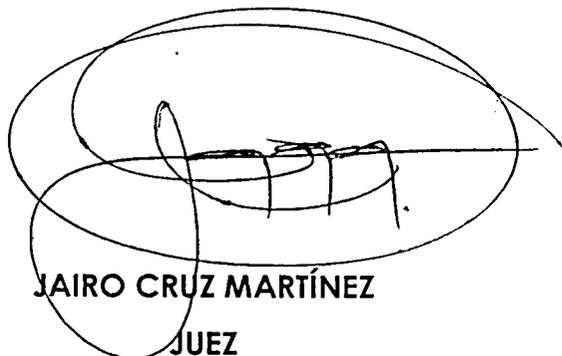
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2018-00012-00**

Vista la solicitud que antecede (FI 58-63, C 1), el memorialista ha de estarse a lo resuelto en la parte final del inciso 3 del auto fechado 18 de septiembre de 2019 (FI 56, C 1), ya que si bien obra informe de la **O.E.C.M.S** respecto la existencia de títulos en el presente proceso, lo cierto es que **NO** se autoriza la entrega de dineros toda vez que **NO** se encuentra aprobada la respectiva liquidación de crédito.

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE** al interesado para que dé cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 06 de julio de 2018 proferida por el juzgado de origen (FI 35-36, C 1) y se pueda continuar con el devenir del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-010-2015-01597-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 105, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Toda vez que el pedimento anterior es procedente se ordena que por intermedio de la **O.C.M.E.S.**, se REQUIERA nuevamente al juzgado de origen para que indique dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia el trámite dado al oficio N° O-0521-2109 de mayo de 2021 (Fl 67, C 2) toda vez que el mismo fue remitido el 02 de junio de 2021 a dicha dependencia. (Fl 68, C 2)

De ser necesario apórtese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-040-2020-00157-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol 142, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Teniendo en cuenta (Fl. 143-144, C.1) que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN en la suma de \$168'387.366,37 con fecha de corte 06/08/202. (Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



( 2 )

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

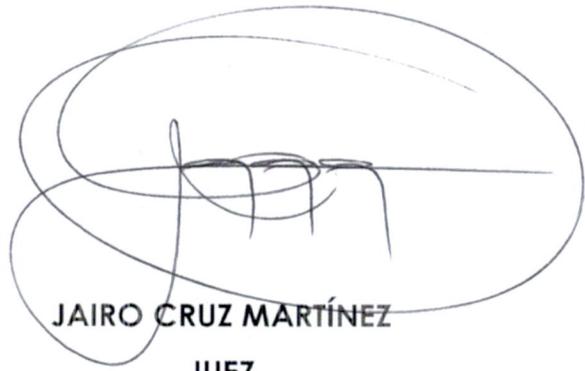
**PROCESO. 11001-40-03-040-2020-00157-00**

Vista la solicitud que antecede (Fl 43, C 2) elevada por la parte actora, el juzgado dispone el embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente, CDTs y cualquier producto financiero que posea la demandada FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR identificada con NIT No. 860.090.032-0, en las entidades bancarias indicadas en el memorial que antecede.

Limítese la presente medida a la suma de \$252'581.049,00

Líbrese oficio circular de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C. G. del P., informando que los mismos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 124 de fecha 15 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría